

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.913 · 1950

TRATADOS

Boletín Oficial, 29 de agosto de 1950 · 18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADO

LEY N° 13.913

Acuerdos sobre Transportes Aereos Internacionales aprobados con Italia.

POR CUANTO:

EL Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares entre las Repúblicas Argentina e Italiana, subscrito en Roma el 18 de febrero de 1948, por los plenipotenciarios de ambos países.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

P.A. RAMELLA H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales Rafael V. González

-Registrada bajo el número 13.913-

Acuerdo sobre transportes aéreos regulares entre las Repúblicas Argentina e Italiana

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, animados del deseo de facilitar los tansportes aéreos civiles entre los dos países, que permitan afianzar mediante comunicaciones rápidas los vínculos amistosos y la íntima relación que existe tradicionalmente entre los pueblos argentino e italiano, y tomando en cuenta el 'Tipo Uniforme de Acuerdo sobre Rutas Aéreas Provisionales', formulado en la Recomendación VIII del Acta Final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, por medio de sus representantes debidamente autorizados, obrando dentreo de los límites de las facultades que les han sido conferidas y habiendo tenido presente las obligaciones internacionales contraídas por los dos Países, han acordado lo siguiente:

Artículo 1°: A los fines del presente Acuerdo y su Anexo:

1)'Autoridades Aeronáuticas' significa, con respecto a la República Argentina, la Secretaría de Aeronáutica, y con respecto a la República Italiana, el Ministerio de Defensa Aeronáutica, Dirección General de Aeronáutica Civil y Tráfico Aéreo, o el organismo llamado a desempeñar sus funciones.

2) 'Ruta aérea' significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave afectada a un servicio regular para el transporte público de pasajeros, mercaderías y/o correo.

3)'Necesidades del tráfico' significa la demanda de transporte de pasajeros, mercaderías y/o correo entre los dos puntos extremos de una ruta situados en los territorios de las dos Partes Contratantes y la demanda en los puntos intermedios de esa misma ruta, calculada en un tiempo dado.

4)'Capacidad' significa la carga comercial de una aeronave que se autoriza a ocupar entre los puntos extremos de la ruta a que está afectada, entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

5)'Servicio ofrecido' significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en tal servicio multiplicada por la frecuencia con que operen tales aeronaves en un período establecido y sobre una ruta dada.

6)'Cambio de avión' significa que más allá de una determinada escala de la ruta, el tráfico es servido por la misma empresa aérea con un avión diferente de aquél que ha sido utilizado sobre la misma ruta, antes de dicha escala.

7) Las expresiones '3 Libertad, 4 Libertad y 5 Libertad' tienen el mismo significado que les atribuye el Artículo 1, Sección 1 del Anexo IV del Acta Final de la referida Convención de Chicago.

8) Se considera tráfico argentino-italiano el que proviene originariamente del territorio italiano y es cargado con último destino real al territorio argentino, así como el que proviene originariamente del territorio argentino y es cargado con último destino real al territorio italiano, sea que fuere transportado por empresas nacionales de uno u otro país o por otras empresas extranjeras.

Art. 2°: Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Anexo de ese Acuerdo, con el objeto de establecer los servicios aéreos descriptos en el mismo Anexo (en adelante llamados 'servicios concedidos').

Tales servicios pueden ser iniciados inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual son concedidos estos derechos.

ARTÍCULO 3°. 1. Cada uno de los servicios concedidos podrá ser iniciado tan pronto como la Parte Contratante concesionaria de esos derechos haya designado la empresa de navegación aérea que debe prestar tales servicios sobre la ruta o rutas acordadas. Con sujeción a lo previsto en el parágrafo 2 de este artículo y en el artículo 8 de este Acuerdo la Parte Contratante que concede los derechos deberá otorgar sin demora el permiso de operación a la empresa designada por la otra parte.

2. Antes de ser autorizadas a iniciar los servicios previstos en el presente Acuerdo, las empresas de navegación aérea designadas por una Parte Contratante podrán ser requeridas para que demuestren a las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante que concede los derechos, que están capacitadas para cumplir las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades a la actividad de las empresas de navegación aérea internacional regulares.

ARTÍCULO 4°. 1. Los derechos de explotación que hubieran sido concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a un empresa suya de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido acordados.

2.Cada Parte Contratante está facultada para concluir convenios con otros Estados limítrofes que otorguen ventajas mayores a sus aeronaves que las otorgadas por este Acuerdo y su Anexo siempre que con ellas no se lesionen los derechos otorgados por este Acuerdo y su Anexo a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5°. 1. Las tasas u otros gravámenes fiscales que cada una de las Partes Contratantes pueden imponer o permitir que sean impuestas a las empresas de navegación aérea designadas por la otra Parte Contratante, por el uso de los aeropuertos y otras facilidades, no deben ser más elevadas que aquéllas que paguen por el uso de tales aeropuertos y facilidades las empresas nacionales afectadas a servicios aéreos internacionales similares.

2.Los carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipos y material en general, que una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar los servicios concedidos, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las empresas de navegación aérea, nacionales o extranjeras, afectadas a servicios aéreos internacionales regulares; con respecto a derechos de aduana, tasas de inspección u otros gravámenes fiscales.

3.Las aeronaves utilizadas en los servicios concedidos, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipos normales y provisiones de a bordo que se encuentren a bordo de las aeronaves, de las empresas de navegación aérea designadas por una de las Partes Contratantes, estarán exentas en el territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, tasas de inspección y todos otros gravámenes fiscales, aun cuando dichos materiales sean usados o consumidos por las aeronaves en vuelos efectuados sobre dicho territorio.

4.Las cosas exentas en el parágrafo precedente no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Si no fueren consumidas o utilizadas deberán ser reexportadas y serán guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas autoridades, pero sin afectar su disponibilidad.

ARTÍCULO 6°. Los certificados de aeronavegabilidad, los brevets de idoneidad y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes Contratantes, siempre que no estén caducos, son reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de la explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de idoneidad y licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por otro Estado.

ARTÍCULO 7°. 1. Las leyes y reglamentos de Cada Partes Contratante referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves que efectúan navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, deberán ser observados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante.

2.Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada en su territorio, permanencia o salida del mismo de los pasajeros, tripulación o mercaderías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a policía, admisión, migración, despacho, pasaporte, aduana y sanidad, son aplicables a los pasajeros, tripulación y mercaderías transportadas por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8°. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una empresa de la otra Parte la autorización a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo cuando, existiendo causas fundadas, no esté convencida de que la propiedad substancial y el contralor efectivo de la misma pertenecen a la otra Parte Contratante o a sus nacionales. El mismo derecho podrá ejercitarse en los casos de incumplimiento por parte de la empresa designada, de las leyes del Estado sobre el que opera o cuando ésta no satisface las condiciones bajo las cuales han sido acordados los derechos que emanan de este Acuerdo y su Anexo.

ARTÍCULO 9°. Las Partes Contratantes tienen la facultad de sustituir con otras empresas nacionales a las respectivas empresas concesionarias de los servicios acordados, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la sustituida.

ARTÍCULO 10. Las infracciones a las disposiciones contenidas en los reglamentos internos de los servicios de aeronavegación, que no constituyan delito, y fueren cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de las empresas designadas por la otra Parte Contratante, serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuere de carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a requerir que, al responsable, se le apliquen medidas disciplinarias proporcionadas a la infracción cometida. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 11. Si una de las Partes Contratantes considerá oportuno modificar los términos del presente Acuerdo o de su Anexo, podrá pedir una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días a partir desde la fecha del requerimiento

En el caso de que ambas autoridades lleguen a un acuerdo sobre las modificaciones a introducir, éstas sólo entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas por un cambio de notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y/o su Anexo, que no pueda ser resuelta por medio de consultas, sea directamente entre las empresas interesadas, sea entre las Autoridades Aeronáuticas competentes, sea en fin entre los respectivos Gobiernos, será resuelta de acuerdo con las normas comunes del derecho internacional.

ARTÍCULO 13. Cuando una de las Partes Contratantes intente denunciar el presente Acuerdo, debe requerir a la otra Parte Contratante una consulta. Transcurridos sesenta días desde la fecha de notificación de este requerimiento sin que se hubiera alcanzado un Acuerdo, la Parte Contratante podrá notificar su denuncia.

Esa denuncia deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Recibida la comunicación, el presente Acuerdo dejará de tener vigor en la fecha indicada en la misma, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido diez meses de la fecha en la cual la otra Parte recibe la notificación.

Cuando la otra Parte Contratante no acuse recibo, la notificación se considerará como recibida catorce días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTÍCULO 14. Las empresas de navegación aérea, designadas por una Parte Contratante deberán acreditar ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante una representación legal munida de poderes suficientes para responder a las obligaciones que contraigan con motivo u ocasión de sus actividades.

ARTÍCULO 15. El presente Acuerdo y su Anexo, así como todos los contratos que los complementen o modifiquen, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTÍCULO 16. Las Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a interponer sus buenos oficios ante los gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas acordadas, con vistas a asegurar el total y efectivo cumplimiento del presente Acuerdo y su Anexo.

ARTÍCULO 17. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad, toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo, a fin de asegurarse que en sus principios y finalidades se aplican y ejecutan satisfactoriamente.

ARTÍCULO 18. El presente Acuerdo entra su vigor, provisoriamente, en la fecha de su firma, y definitivamente, cuando hayan sido cumplidas las formalidades previstas en la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, se firman del presente Acuerdo dos originales de un mismo tenor, en los idiomas español e italiano, igualmente válidos.

Hecho en Roma el 18 de febrero de 1948.

Por la República Argentina: Giménez.-Ferreira.

Por la República Italiana: Conde Sforza.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).